# EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RED VITAL S.A. E.S.P.

# MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

PAIPA S.A. E.S.P. Red Vital

**PAIPA**
**ENERO DE 2024**

## TABLA DE CONTENIDO


**INTRODUCCIÓN** ..... ¡Error! Marcador no definido.

**OBJETIVOS** ..... ¡Error! Marcador no definido.

OBJETIVO GENERAL ..... **¡Error! Marcador no definido.**

OBJETIVO ESPECIFICO ..... **¡Error! Marcador no definido.**

**ALCANCE** ..... ¡Error! Marcador no definido.

**DEFINICIONES** ..... ¡Error! Marcador no definido.

**RESPONSABLES DEL PROCESO** ..... ¡Error! Marcador no definido.

**POLÍTICAS DE OPERACIÓN** ..... ¡Error! Marcador no definido.

**DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO** ..... ¡Error! Marcador no definido.

ETAPA PERSUASIVA ..... **¡Error! Marcador no definido.**

ETAPA COBRO COACTIVO ..... **¡Error! Marcador no definido.**

**DOCUMENTOS DE REFERENCIA** ..... ¡Error! Marcador no definido.

**ANEXOS** ..... ¡Error! Marcador no definido.

# MANUAL DE DEFENSA JUDICIAL Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO

## INTRODUCCIÓN

En 2008, se constituye una sociedad anónima, como un establecimiento de derecho público descentralizado de nivel municipal, con un patrimonio propio, autonomía administrativa y presupuestal denominada Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P. donde inicia labores el 01 de enero de 2009 con el fin de administrar y prestar los servicios vitales públicos Acueducto, Alcantarillado y Aseo con una cobertura del 100% del área urbana.

## ANTECEDENTES

La Gerencia y el área de Gestión Jurídica de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P., proceden a elaborar el Manual para la Defensa Jurídica de la Entidad, con el objetivo que las políticas que aquí se implementen, se tengan en cuenta en el desarrollo de las actividades operativas relacionadas con los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, con el fin de disminuir el riesgo antijurídico. Además, se pretende garantizar que los procesos judiciales en los que sea parte la empresa, estén atendidos de manera ágil, oportuna y en beneficio de los intereses de la Entidad.

La Gerencia y el área de Gestión Jurídica de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P., han creado el Manual para la Defensa Jurídica. El propósito es establecer políticas que se consideren en el desempeño de las actividades operativas relacionadas con los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, con el fin de reducir el riesgo antijurídico. Además, se busca asegurar una respuesta rápida, eficaz y en favor de los intereses de la Entidad en los procesos judiciales en los que participe.

Considerando que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

La política de defensa jurídica se delimita a determinar los procedimientos con los que se cuenta en la misma, para evitar daños antijurídicos que reviertan en condenas en su contra. A su vez, en este manual se describe el trámite que debe implementarse en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P., para la operatividad del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

## OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este manual tiene como objetivo establecer una política de prevención de daños antijurídicos y defensa de los intereses de la Entidad. También define las causas determinantes del daño antijurídico para establecer parámetros preventivos y evitar que las actuaciones administrativas y decisiones en las distintas áreas y dependencias de la Entidad generen hechos u omisiones que vulneren el régimen jurídico aplicable y afecten los intereses de la Entidad.

## ALCANCE

La política de prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P. es aplicable a todas las dependencias de la Entidad y es transversal e incide en todos los procesos de la Empresa. Aplica en toda la gestión empresarial y relacionamiento con todos los grupos de interés, y se articula con las demás políticas del modelo MIPG para defender judicialmente sus intereses.

## DEFINICIONES

**Acciones Judiciales:** Conjunto de procedimientos y trámites judiciales con el fin de obtener una decisión por parte de quién por competencia, debe resolver la controversia.

**Acciones Contencioso Administrativo:** Procesos judiciales que se adelantan contra la Administración, cuyas pretensiones están fundamentadas en una acción u omisión que se atribuye a la Entidad dentro del marco de sus competencias.

**Acciones Constitucionales:** Procesos adelantados en ejercicio de competencias constitucionales, respecto de conductas que directa o indirectamente se atribuyen a la Administración o le pueden afectar.

**Acción de Repetición:** Acción civil de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

**Acción de Tutela:** Es un mecanismo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona. La Constitución Política, en su artículo 86, dispones que: “toda persona podrá interponer acciones de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, por protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o de particulares en los casos previstos por la ley.

**Derecho de Petición:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

**Conciliación:** Mecanismo alternativo para solucionar conflictos a través del cual las partes resuelve directamente un litigio con la intervención o colaboración de un tercero:

**Conciliación extrajudicial:** Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través de la cual dos más partes involucradas resuelven sus controversias y llegan a un acuerdo antes de acudir a un proceso judicial.

**Conciliación judicial:** Es un mecanismo alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido, es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

**Comité de Conciliación:** Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

**Daño Antijurídico:** Perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

**Derechos Fundamentales:** Derechos inherentes al individuo que se encuentran directamente vinculados a la dignidad humana y gozan de un *status* especial en materia de garantías constitucionales y legales.

**Estrategia de Defensa:** Líneas de defensa establecidas en principio, de carácter general respecto de las actuaciones que tienen que ver con las facultades de la Entidad, y en especial, cuando hay demandas otras entidades, y que incluyen sesiones interinstitucionales para determinar un plan de acción como Nación, coordinadas por la ANDJE (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

**Empresa de Servicios Públicos Oficial:** Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

**Estratificación Socioeconómica:** Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

**Ficha Técnica:** Documento que se encarga de exponer un tema, proceso, objeto, o material, programa, entre otros, con información detallada. Previene de un incorrecto uso del tema o elemento expuesto.

**Impugnación:** Recurso otorgado por la ley para refutar decisión inicial de un magistrado o juez de la República, que ha sido plasmada en un fallo.

**Informe:** Exposición oral o escrita sobre el estado de una cosa o de una persona, sobre las circunstancias que rodean un hecho, etc.

**Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC):** Diferentes posibilidades que tienen las personas para resolver conflictos sin atender a la justicia ordinaria. La resolución de los conflictos puede ser gestionada entre las mismas partes o con la ayuda de un tercero imparcial. Se caracterizan por su celeridad y su voluntariedad.

**Notificación:** Instrumento mediante el cual se pone en conocimiento la existencia de un proceso y lo que se surte dentro de él para garantizar la efectiva protección del derecho de defensa. La notificación puede hacerse física a través del área de correspondencia o mediante el correo de notificaciones judiciales adoptado dentro de la ciudad para tales fines.

**Partes Civiles:** Con la finalidad de obtener un restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal (Incidente de Reparación Integral).

**Peticiones del accionante:** Es la solicitud concreta que la parte actora realiza a través del mecanismo de acción de tutela con la finalidad que cese la vulneración de un derecho fundamental constitucional.

**Proceso Ejecutivo:** Procesos judiciales donde se busca que de manera coactiva una persona natural o jurídica cumpla una obligación, expresa, clara y exigible.

**Proceso Laboral:** Procesos judiciales que buscan la solución de controversias y conflictos derivados de una relación laboral.

**Protección de los derechos e intereses colectivos:** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. La protección de los derechos e intereses colectivos, están relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en la ley. (Art. 144 de CPACA).

**Prevención:** Es definida como “preparación, disposición que se toma para evitar algún peligro. Preparar con anticipación una cosa”.

**Política de Prevención del daño Antijurídico:** Consiste en las directrices fijadas para el uso consiente y sistemático de los recursos a cargo de la entidad a través de mandatos y sobre prioridades de gasto relacionadas con la reducción de eventos de daño antijurídico.

**Política Pública:** Es una alternativa de solución a un problema planteado que implica el uso de recursos públicos y una decisión de tipo legal, administrativo o regulatorio.

**Recurso de Reposición:** Medio de impugnación, que concede la ley a las partes para solicitar ante quien decidió, la revocatoria o modificación de esa determinación, sea de carácter administrativo o judicial.

**Recurso de Apelación:** Medio de impugnación en el que se solicita al superior jerárquico de quien adoptó la decisión, la revocatoria de aquella.

**Reparación de los prejuicios causados a un grupo:** Su propósito es el resarcimiento de perjuicios que, con menoscabo de derechos individuales o subjetivos, se genere a un grupo de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales (Art 145 de CPACA).

**Sentencia o fallo judicial:** Pronunciamiento de un juez o magistrado que pone fin a una controversia a través de una decisión.

**Sentencia Condenatoria:** Es la decisión que toma un juez o tribunal, para poner fin a un conflicto, en el cual se accede parcial o totalmente a las pretensiones del demandante.

**Solicitud de Conciliación Prejudicial:** Escrito mediante el cual se solicita adelantar la etapa de conciliación prejudicial, ante la autoridad competente.

**So pena de:** bajo la amenaza o riesgo de.

## ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA DE DEFENSA JUDICIAL EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS RED VITAL PAIPA S.A. E.S.P.

### Dentro de su Área de Prestación de Servicio (APS)

### Identificación de causas

Con el fin de determinar y concentrar el origen de las acciones populares y tutelas, se ha logrado verificar por parte de la empresa que dicha situación obedece a los siguientes factores fundamentales a saber:

1. Presencia de daños en la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillo.

2. No contestar de manera oportuna y bien fundamentadas las solicitudes de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, que no llenan los requisitos y que están por fuera del Área de Prestación del Servicio que atiende la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P.

3. No contestar de manera oportuna y bien fundamentada dentro del término legal las peticiones realizadas por los usuarios y los entes de control.

4. Las reparaciones en la red de acueducto y alcantarillado desarrollados por la empresa, generan cortes y ruptura de pavimento en la malla vial que pueden ocasionar accidentes a todos los actores viales.

5. No tener el debido cuidado en el recibo de las obras para la factibilidad de los servicios públicos en las viviendas y urbanizaciones particulares.

6. Omisión del deber de control y vigilancia para impedir que los contratistas incumplan con las normas de señalización y la remoción de escombros durante la ejecución y una vez terminen las obras de optimización, mejoramiento y/o restitución de las redes de acueducto y alcantarillado.

7. Omitir la señalización y la toma de la evidencia de la misma en las obras realizadas por el personal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P.

8. Falta e incompleta contestación de las peticiones, quejas y reclamos.

9. Falta e indebida notificación de los actos administrativos (citación a una dirección que no corresponde, por ejemplo).

10. No tener capacitación actualizada a los servidores públicos, en especial a aquellos encargados de tramitar los derechos de petición, quejas, realizar visitas, adelantar investigaciones y proyectar los actos administrativos sancionatorios.

11. Mayor control sobre el cumplimiento de los instructivos y manuales de procedimientos del área, mejorarlos y socializar su conocimiento, con el fin de involucrar a todos los funcionarios.

12. No es procedente imponer multas al contratista con posterioridad a la suscripción de las actas de recibo a satisfacción de las obras y/o de la liquidación de los contratos so pena que con base en la extemporaneidad se declare la nulidad de dichos actos.

13. La demora en la designación o contratación de los interventores.

14. Falta de capacitaciones permanentes a los supervisores de los contratos, acerca del manejo legal que conlleva dicha actividad y efectuar el análisis correspondiente del número de contratos que puedan atender en razón de sus funciones.

15. Identificación criterios técnicos de evaluación para priorización de obras de ampliación, rehabilitación y/o recuperación y/o reposición de acueducto y alcantarillado.

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO I. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

## CONCEPTO DE DEFENSA

El término defensa es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el “Amparo, protección, socorro” o la “Razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”.

En el mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 4085 de 2011, “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, define la defensa judicial como “el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.”

“La defensa judicial es un componente de naturaleza reactiva, que obra ex post, esto es, su desarrollo se produce a partir del supuesto daño en que se basa la reclamación que exige defensa; desde lo institucional es una cuestión de orden propiamente jurídico y por tanto de responsabilidad de las instancias de gestión jurídica en la entidad.”

Constitucionalmente el Artículo 29 de la Carta Política, ampara el Derecho al Debido Proceso aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, del cual hace parte integral el Derecho de Defensa, que “consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos”, entre otras actuaciones.

El ordenamiento prevé dos modalidades de defensa que no son excluyentes sino complementarias. La primera la defensa material, “que es la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades”. La segunda la defensa técnica, “que es la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes”.

## DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

La defensa judicial es aquella que se ejerce y adelanta dentro del trámite de un proceso judicial y ante el juez competente y la defensa extrajudicial se desarrolla en la actuación administrativa y en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

## PRINCIPIOS RECTORES DE LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

Quienes intervengan como apoderados, abogados, servidores públicos, o quienes presten sus servicios de asesoría, conceptualización y defensa jurídica, deberán observar y aplicar los principios constitucionales y legales rectores que se señalan a continuación, en aras de propender por una defensa integra y la protección de los intereses litigiosos en los que la Entidad haga parte.

**Debido proceso:** Conjunto de garantías y exigencias que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, dentro de las cuales se observan: el principio de legalidad, acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, defensa y contradicción, doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (Concordante Artículo 29 de la Política, Artículos 1,2,3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2, 3, 7, 9 y 14 de la Ley 1564 de 2012).

**Buena fe:** Exigencia a los particulares y a las autoridades de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en el ejercicio de sus derechos y deberes. (Concordante Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia).

**Igualdad:** Garantizar la misma protección y trato a las personas e instituciones que intervienen en todo procedimiento administrativo o judicial, incluyendo a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. (Concordante Artículos 13, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 2 de la Ley 270 de 1996, Artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, Artículo 4 de la Ley 1564 de 2012).

**Imparcialidad:** Abstenerse de adelantar actuaciones con motivaciones subjetivas. Judicialmente hace referencia que los asuntos sometidos al juez le sean ajenos, esto es, que no tenga interés de ninguna clase (imparcialidad objetiva) y a que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su decisión (Imparcialidad subjetiva). (Concordante Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia).

**Responsabilidad:** Las autoridades y sus agentes son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así mismo, los particulares lo son por infringir la Constitución y las Leyes. (Concordante Artículos 6, 29, 90 y 124 de la Constitución Política de Colombia).

**Moralidad:** Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, así como en el ejercicio de la defensa y colaborar en la recta y cumplida administración de Justicia. (Concordante Artículos 29 y 209 de la Constitución política de Colombia, Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007).

**Publicidad:** Es uno de los elementos esenciales del debido proceso, que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas de la comunidad, garantizando así la transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado procesos para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, excepto en los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. (Concordante Artículos 29, 209 y 228 de la Constitución política de Colombia, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

**Eficiencia:** En términos generales hace referencia a que el Estado por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, igualmente, impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos. (Concordante Artículo 2, 209 de la Constitución Política de Colombia).

Así las cosas, en virtud de este principio se debe propender porque los casos de defensa judicial que se tengan a cargo se adelanten con la correspondiente diligencia (Contestar demandas, comparecer audiencias, solicitar y asistir a la práctica de pruebas, solicitud de incidentes de nulidad, presentación de alegatos de conclusión y de recursos de Ley cuando haya lugar) respetando y acatando los términos procesales vigentes y teniendo pleno conocimiento de la normatividad en el asunto.

El abogado que tenga a cargo la defensa de asuntos en materia de conciliación judicial o extrajudicial deberá agotar el límite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y contenido mínimo, que para tales efectos ha establecido la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P.

Los apoderados en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alterno de solución de conflictos deberá tener en cuenta lo dispuesto en las leyes 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009, compilado mediante Decreto 1069 de 2015 y Ley 1395 de 2010, sus decretos reglamentarios, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

**Celeridad y oralidad:** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, sin dilaciones injustificadas Así mismo, las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales salvo las excepciones que establezca la ley (Concordante Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, Artículo 57 de la Ley 1123 de 2007, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

**Economía:** Las autoridades deberán proceder con austeridad, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la

protección de los derechos de las personas. Judicialmente se relaciona con el principio de celeridad, por cuanto busca que se imparta pronta y cumplida justicia, conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia (Concorde Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

## MARCO NORMATIVO QUE RIGE AL ABOGADO

La principal fuente normativa es la Constitución Política de Colombia, de cualquier manera, en sus Artículos 2, 6, 29, 90 y 209, regula las principales pautas de los funcionarios públicos y particulares que ejercen funciones públicas, que tienen relación con el ejercicio de la profesión del abogado.

La Ley 1123 de 2007, “Por lo cual se establece el código disciplinario del abogado”, regula los principios rectores, las faltas disciplinarias que puede verse expuesto, la extinción de la acción y de la sanción disciplinaria, los deberes e incompatibilidades del abogado, el régimen sancionatorio, así como el procedimiento disciplinario.

Así mismo, la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso, Sección Segunda, Capítulo IV, hace referencia a los apoderados, específicamente lo relacionado con derecho de postulación, poderes, designación y sustitución de apoderados, terminación del poder, facultades del apoderado y en el Capítulo V desarrolla los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, incluyendo la responsabilidad patrimonial de los mismos.

No obstante, a lo anterior, se aclara que los servidores públicos son responsables fiscal, penal, disciplinaria, contractual y civilmente, al respecto la Corte Constitucional señaló: “Dentro de este marco, una misma conducta de un servidor público puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad. Así, el desconocimiento culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad civil, penal, contractual, fiscal, patrimonial y disciplinaria de los servidores públicos.

Cada uno de estos tipos de responsabilidad se analiza de conformidad con las funciones asignadas. Así, por ejemplo, un funcionario que no tenga por función del manejo de dineros públicos no podrá incurrir en responsabilidad fiscal; o el funcionario que no realice actividad contractual pública con o a nombre del Estado no podrá incurrir en responsabilidad contractual.

## SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD – PROCESO GESTIÓN JURÍDICA

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P., se encuentra adelantando el diseño e implementación del Sistema de Gestión de la Calidad bajo los requisitos de las siguientes normas:

- NTC ISO 9001:2015

- Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST) Decreto 1072 del 2015
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG según Decreto 1499 de 2017
- Ley 448 de 1998
- Ley 819 de 2003

Requisitos que promueve la adopción de un enfoque a procesos, para aumentar la satisfacción de cliente y partes interesadas mediante el cumplimiento de los requisitos de estos.

Este enfoque permite a la Entidad controlar las interrelaciones e interdependencias entre los procesos para mejorar el desempeño de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Red Vital Paipa S.A. E.S.P. Esto se logra mediante el cumplimiento de los resultados previstos en la Política del Sistema Integrado de Gestión y Dirección Estratégica.

En este Manual se establecen los criterios, métodos, recursos y responsabilidades necesarias para asegurar una operación eficaz y controlar las actividades requeridas para disminuir el riesgo antijurídico. Esto incluye responder a solicitudes de conciliación prejudicial, cumplir con sentencias y conciliaciones en contra de la Empresa, contestar y hacer seguimiento a acciones de tutela, tramitar peticiones escritas y verbales, contestar y hacer seguimiento a demandas, y seguir las etapas del Código General del Proceso y del proceso penal.

## CAPÍTULO II

## LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES LA BASE DE LA ESTRATEGIA DE LITIGIO

La construcción de la estrategia de litigio por parte de la defensa del estado comienza con la notificación personal de la demanda, según lo establecido en el Artículo 199 del CPACA. A partir de este acto procesal, se deben llevar a cabo una serie de acciones para lograr una contestación efectiva de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La contestación de la demanda es un elemento fundamental en la estrategia de litigio. Por esta razón, se recomienda prestar especial atención a su elaboración y no considerarla simplemente como un acto más dentro del proceso judicial.

2. Aunque la contestación de la demanda es la base de la estrategia de litigio, no es el único acto de defensa judicial. Por lo tanto, se recomienda respaldar lo descrito y prescrito en ella durante la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y complementarla con los alegatos de conclusión una vez concluido el debate probatorio.

3. Es importante ser cuidadosos con los argumentos fácticos presentados en la contestación de la demanda para evitar revictimizar a las presuntas víctimas. Por esta razón, se recomienda centrar los argumentos en el problema jurídico y no en las particularidades personales de los actores y/o víctimas.

4. Al momento de contestar la demanda, se recomienda reflexionar sobre la pertinencia temporal de los argumentos. No es necesario presentarlos todos en este acto procesal, ya que los alegatos de conclusión son para concluir la estrategia de defensa. Por lo tanto, se debe analizar qué argumentos incluir en la contestación de la demanda y cuáles incluir en los alegatos de conclusión.

   En virtud de ello, en este capítulo se indicarán algunas pautas para que dicha estrategia sea continua y coherente desde el inicio de esta etapa hasta la de alegatos y juzgamiento. En este sentido, se analizarán:

   - Los requisitos necesarios de la demanda con el objeto de identificar si esta carece de algún formalismo o falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad.
   - El aspecto fáctico de la demanda y la respectiva refutación probatoria.
   - Los argumentos jurídicos de la demanda, distinguiéndonos según se trate de los medios de control de impugnación o los de reclamación.
   - El planteamiento de las excepciones, tanto las que llevan a la terminación del proceso como las que no.
   - La solicitud probatoria de la contestación de la demanda.
   - Los anexos que deben acompañar a la contestación de la demanda.
   - La lista de chequeo de la contestación de la demanda.

**Análisis Jurídico de la Demanda**

El numeral 4 del artículo 162 del CPACA estipula que la demanda deberá contener “los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”. A su vez, los numerales 2 y 6 del artículo 175 del mismo código prevén que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento sobre las pretensiones, así como la fundamentación jurídica de la defensa.

**Medios de control de impugnación**

Los medios de control de impugnación son los que, como su nombre indica, se dirigen a impugnar un acto administrativo, lo cual se puede realizar principalmente a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros.

El centro argumentativo de dichos medios de control recae en la no conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, y es por ello que el mismo artículo 162 del CPACA establece, como una condición necesaria, que e la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de violación.

Si al Estado se le está indicando que fallo o que el acto administrativo no está conforme con el ordenamiento jurídico, resulta lógico que quien aduce dicha premisa dé las razones suficientes para justificar su argumento y que frente a ello el Estado dé una respuesta plausible y concreta.

**Medio de control de nulidad**

Este medio de control, que tiene por finalidad la protección de la legalidad abstracta, procede como regla general contra los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, contra actos administrativos de contenido particular y concreto. En las situaciones previstas del artículo 137 del CPACA:

- Cuando la demanda no persiga, o de la sentencia no se derive un establecimiento automático de un derecho subjetivo.
- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- Cuando las consecuencias nocivas del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, económico, social o ecológico.
- Cuando la ley lo consagre expresamente, como es el caso de la nulidad de actos electorales y de cartas de naturaleza.

Este medio de control puede ser incoado por cualquier persona, esto es, por personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos y, en general, por todo aquel que goce de personalidad jurídica. Lo anterior, a diferencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad y de la acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional que solo pueden ser propuestos por los ciudadanos. Según el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos procederá por las siguientes causales:

**Violación de la norma superior**

Este vicio se presenta cuando el acto administrativo expedido por la administración desconoce una norma superior a la cual está sujeto. Esta causal de anulación se puede configurar de tres formas:

- Aplicación indebida: cuando la norma se aplica por parte de la administración a situaciones no reguladas por ella y que son contraídas a lo estipulado en una norma superior.
- Falta de aplicación: cuando la administración deja de aplicar la norma a situaciones reguladas por ella.
- Interpretación errónea: cuando la norma sí es aplicable al caso, pero la administración le otorga un alcance y contenido diferentes al que ella tiene.

Esta causal de anulación tiene el carácter de genérica, pues los demás vicios encajan en ella, de manera que normalmente dicha casual se configura en forma conjunta con otra u otras causales.

**Falta de competencia**

Esta causal se configura cuando la expresión de voluntad de la administración es emitida por un órgano o funcionario que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, carece de competencia

para el efecto. Según la Corte Constitucional, la competencia es “la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.

La falta de competencia puede ocurrir en los siguientes casos:

- Cuando el funcionario u órgano ejerce una atribución de la cual carece.
- Cuando al emitir el acto el funcionario u órgano, invade la competencia asignada a un funcionario u órgano de una rama del poder público diferente (judicial o legislativa).
- Cuando el funcionario u órgano administrativo invade la competencia que le ha sido asignada a otro funcionario administrativo.

Así mismo, se puede señalar que la falta de competencia puede acontecer en razón de la materia, atendiendo a la distribución de los diferentes asuntos o temáticas asignados a los funcionarios por la Constitución y la Ley; en razón del territorio, cuando un funcionario adopta una decisión por fuera del plazo fijado en la ley; y en razón del tiempo, cuando se toma una decisión por fuera del plazo fijado en la ley; y en razón del factor funcional, cuando se desconocen las competencias asignadas en virtud de los recursos interpuestos contra los actos administrativos.

**Expedición irregular**

Existe expedición irregular del acto cuando, para emitirlo, el funcionario no observa las formalidades o procedimientos previstos en la ley como materialización de la garantía del debido proceso.

Es importante precisar que la omisión de una formalidad trivial, que no es susceptible de afectar los derechos de los administrados, no será causa suficiente para declarar la nulidad del acto, pues para que se configure la referida causal debe tratarse de una formalidad trascendente.

**Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**

Esta causal, que guarda relación con lo anterior, tiene sustento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con el cual se garantiza el derecho al debido proceso, entendido, entre otros aspectos, como aquella prerrogativa que tienen las personas de intervenir en las actuaciones que las afecten y de ejercer su derecho a la defensa.

**Falsa motivación**

La motivación hace alusión a las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la expedición de un acto o decisión administrativa. En otras palabras, puede decirse que la motivación está constituida por las razones del acto.

Se configura esta causal cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta en el acto administrativo y los motivos o razones que se aducen como fundamento. Es un principio del derecho administrativo que las decisiones administrativas sean regladas o discrecionales; deben fundarse en unos motivos ciertos válidos, al punto que, en decir de la Corte Constitucional “la causa o motivo constituye un elemento esencial del acto administrativo”.

Por lo general, la ley exige que los actos administrativos expresen las razones que los sustentan, aunque excepcionalmente, como es el caso de los actos discrecionales, la ley ha permitido que los motivos no se expongan de manera expresa en el acto. Ello no implica que el acto carezca de motivación, sino simplemente que esta no requiera ser exteriorizada.

**Desviación de poder**

Esta causal se presenta cuando el funcionario que expide el acto profiere con una finalidad distinta a la querida por la ley al establecer la competencia. Es por esta razón que se trata de una de las causales de más difícil demostración, ya que para establecerla es necesario indagar respecto de la intención que tuvo el funcionario al expedir el acto. La mayoría de las veces esta situación se queda en el fuero interno de aquél. En este caso, ante la ausencia de prueba directa, es necesario acudir a la prueba indiciaria.

**Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art 138 del CPACA)**

Se trata de un medio de control en virtud del cual la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o se le repare el daño.

No obstante que, por lo general, este medio de control procede únicamente contra actos de contenido particular y concreto, la ley que a través de este mecanismo se demande la nulidad de actos de contenido general y se solicite el restablecimiento del derecho directamente violado por estos o la reparación del daño causado, siempre y cuando la demanda se interponga dentro del término previsto para este medio de control, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la publicación del acto. Cabe anotar que para este medio de control procederán las mismas causales de anulación establecidas para la nulidad simple previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

**Medios de control de reclamación**

Los medios de control de reclamación, a diferencia de los medios de impugnación, se basan en la inexistencia de un acto administrativo o en que, existiendo este, no se esté debatiendo su legalidad. Estos medios de control tienen como centro argumentativo el daño y pueden incluir la reparación directa, los perjuicios causados a un grupo y la repetición, entre otros.

La defensa del Estado en los medios de control de reclamación se basa en la causa de imputación propuesta por la parte actora en la demanda. Esto significa que el Estado solo puede defenderse frente a la causa que se le está imputando y que el juez no puede ir más allá de ella sin vulnerar el derecho fundamental de defensa.

Si en la demanda se alega como causa a pedir algún fundamento del régimen objetivo de responsabilidad, el Estado se defendería frente a un presunto daño derivado de una actividad legal. Esto significa que el juez no estaría habilitado para analizar el caso bajo un régimen subjetivo o bajo un régimen objetivo de responsabilidad si en la demanda se propone un juicio de imputación.

De ahí que, se debe analizar la causa a pedir, no de manera aislada sino coordinada con los fundamentos fácticos y jurídicos. Es decir, se debe realizar un análisis fáctico-causal, con el objeto de determinar en los hechos de la demanda cual es el régimen de responsabilidad que está imputando la parte actora.

**Excepciones previas que general la terminación del proceso.**

Las excepciones previas que pueden dar lugar a la terminación del proceso:

- La caducidad.
- La cosa juzgada.
- El pleito pendiente.
- La inexistencia del demandante o demandado.
- Al respecto debe tenerse en cuenta que los hechos constitutivos de excepciones previas que dan lugar a la terminación del proceso pueden interponerse en los siguientes momentos procesales:
- En el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, con el propósito de que se rechace.
- En la contestación de la demanda, de tal manera que sean resultas en la audiencia inicial.

**Caducidad del medio de control**

La caducidad en el CPACA se establece como una causal de rechazo de la demanda; sin embargo, en ciertas ocasiones y por omitir una diligente observancia de los términos o interpretar debidamente el conteo de los mismos, el medio de control es admitido por el juez, motivo por el cual, en la contestación, la defensa puede argüir como mecanismo de oposición la configuración de la caducidad.

**Inexistencia del demandante o demandado**

Un escenario en el que esta excepción podría presentarse es cuando la entidad demandada haya desaparecido legalmente como resultado de una reorganización administrativa o debido

a un proceso de liquidación. Es importante tener en cuenta que la inexistencia del demandante solo puede operar en el caso en que él mismo haya conferido poder para demandar. Sin embargo, si la demanda se presenta por el apoderado después del fallecimiento del interesado, no se aplicaría esta excepción.

**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

Según la doctrina de existencia de pleito pendiente, esta constituye una causal de excepción previa cuando, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se está tramitando un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro.

**Cosa Juzgada**

La corte Constitucional define la cosa juzgada como:

“La cosa juzgada formal tiene lugar ‘cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandada por los mismos cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma. Por su parte, la cosa juzgada material, se presenta cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte. Esta identidad normativa debe apreciarse desde el punto de vista de la redacción de las disposiciones demandadas, como desde el punto de vista del contexto dentro del cual ellas se ubican, de tal forma que, si la redacción es diversa, pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que existe identidad. Por el contrario, pese a que el texto sea el mismo, si el contexto normativo en el que se reproduce es diferente, no cabe hablar de cosa juzgada material.”

**Excepciones previas que no generan la terminación del proceso**

Se nombran las excepciones que no terminan el proceso:

- Falta de jurisdicción y competencia.
- Compromiso o cláusula compromisoria.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Falta de legitimación por activa o por pasiva.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albaca y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

- Indebida notificación.

**Solicitud probatoria**

La contestación de la demanda es la oportunidad por la ley para solicitar y aportar las pruebas que el demandado quiera hacer valer en el proceso. El objeto de estas pruebas estará centrado en la estrategia de litigio planteada. Es decir, de acuerdo con los hechos alegados por la parte y los que se consideran que deben ser probados, se determinará las pruebas que puedan contraargumentar fácticamente la posición de la parte actora.

A su vez, estas pruebas deben cumplir con las características de contundencia, pertinencia y utilidad, ya que la gestión probatoria eficiente parte del buen estudio de la demanda, un conocimiento de los hechos que la fundamentan y el desarrollo de un criterio sobre los mismos.

Hay unos elementos probatorios que permiten ejercer adecuadamente la defensa:

- Dictamen pericial.
- Prueba testimonial.
- Inspección judicial.
- Prueba indiciaria.
- Juramento estimatorio.
- Declaración de parte.
- Confesión.

**Recopilación de anexos de la contestación de la demanda**

La contestación de una demanda requiere de unos soportes documentales que permitan determinar la representación y capacidad del apoderado para presentar la contestación y, cumplir con las exigencias del artículo 175 del CPACA en relación con la remisión de los antecedentes administrativos.

**Documentos de representación**

Son aquellos documentos que se utilizan para completar el escrito y brindar soporte documental probatorio:

- El poder para actuar.
- Los documentos que acrediten la existencia y representación de las partes y la calidad en que intervendrán en el proceso.

**Antecedentes administrativos**

El artículo 175 del CPACA señala que las entidades públicas con la contestación de la demanda, deberán remitir la totalidad de los antecedentes administrativos que tenga en su

pode relacionado con la actuación objeto del proceso, esto implica que en los casos en los que la entidad cuente con información acerca de los hechos que fundamentaron la presentación de la demanda deberá allegarlos con la contestación.

**Verificación de requisitos**

De acuerdo con el artículo 175 del CPACA, se transcriben los requisitos que debe contener el escrito de la contestación:

- Nombre del demandado su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
- Pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
- Las excepciones.
- La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.
- La fundamentación fáctica de la defensa.
- La fundamentación jurídica de la defensa.
- El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica.
- Anexar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La oportunidad para contestar, el artículo 172 del CPACA establece que debe ser presentada dentro de un pazo de treinta (30) días siguientes contados a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 199 del CPACA, donde a su vez establece que antes de empezar a correr el término del traslado deberán transcurrir veinticinco (25) días desde la notificación del último demandado. En consecuencia, el término para contestar la demanda es de cincuenta y cinco (55) días contados a partir de la última notificación.

## CAPITULO III

## PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## “POR LO CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

El establecimiento de un proceso que introduce de manera significativa un sistema oral o por audiencias públicas. Este sistema oral, garantiza la total agilidad en la administración de justicia, si simplifica el trámite y garantiza en mayor medida el principio de inmediación, dado que permite un mayor contacto del juez con las partes y con los medios probatorios, al igual que lleva dichos sujetos a involucrarse de manera más afectiva dentro del proceso mismo con miras a la obtención de una pronta e inclusive alternativa de solución a controversias.
El artículo 179 del CPACA prevé que el proceso contencioso administrativo se desarrollará en tres etapas: la primera consta desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, la segunda se desarrolla de la finalización de esta audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas y la tercera, desde la terminación de esta audiencia de pruebas, audiencia de alegaciones y juzgamiento hasta la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de legítimo derecho o no fuese necesarias pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial.

**Desde la presentación de la demanda, hasta la finalización de la audiencia inicial**

Inicia con la fase introductoria inicia con los siguientes actos procesales:

1. La presentación de la demanda, su admisión, inadmisión y/o rechazo: anteriormente se mencionó los requisitos que debe cumplir la demanda contencioso administrativa, seguido en lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, si la demanda cumple con los requisitos legales, el juez admitirá mediante un auto que se notifique personalmente a la parte demandada a las partes interesadas, que el demandante deposite los gastos ordinarios del proceso y que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe la existencia del proceso a través del sitio web de la rama judicial o si es necesario su divulgación por otros medios de comunicación. A su vez, con el artículo 169 del CPACA procederá el rechazo de la demanda por tres causas: la primera cuando hubiese operado la caducidad, la segunda cuando habiendo sido admitida no se hubiese corregido dentro del término establecido y tercero, cuando el asunto no sea susceptible del control judicial.

2. El traslado de la demanda: para este se prevé un término de treinta (30) días a partir del siguiente día de la última notificación. Cabe recalcar el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del Código General del Proceso el cual le adicionó el término de veinticinco (25) días más, así las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado. Es decir, una vez la última notificación a partir del día siguiente empieza a correr el término de veinticinco días hábiles previsto en este artículo y una vez culmine este tiempo, comienza a contarse el término de treinta días hábiles de traslado para que el demandado dé respuesta a la demanda.

3. La contestación de la demanda: en esta, el demandado deberá pronunciarse sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, llamar en garantía y

presentar demanda de reconvención. La contestación de la demanda es una facultad del demandado, de acuerdo al artículo 175 del CPACA, es obligatorio que la entidad allegue al proceso los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

4. Audiencia inicial: dentro del vencimiento del término de traslado de la demanda, se deberá citar a la audiencia inicial en la cual se realizarán los procesos de: saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y mixtas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, pronunciamiento sobre las medidas cautelares pendientes por resolver y el decreto de pruebas.

**Desde la finalización de la audiencia inicial, hasta la finalización de la audiencia de pruebas**

1. El artículo 181 del CPACA desarrolla la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, en la cual se prevé que el juez o magistrado ponente recaudará todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, en esta audiencia se practican las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial con el fin de probar los hechos sobre los cuales no existió acuerdo entre las partes y que fueron determinados al momento de fijar el litigio.

2. De acuerdo con el artículo 212 del CPACA, en el curso de la segunda instancia es posible la práctica excepcional de pruebas, en las siguientes circunstancias: cuando las partes las pidan de común acuerdo; cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos; cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas.

3. También se debe resaltar que en la audiencia de pruebas se materializa, igualmente, el derecho de contradicción que le asiste a las partes en materia probatoria. Como se puede advertir, el objetivo de la audiencia es recaudar y practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así de esta manera se garantiza el principio de inmediación, que permite el contacto directo del juez con la prueba, principalmente en relación con los testimonios de terceros, la declaración de parte, la declaración del perito durante la contradicción del dictamen y la inspección judicial.

4. Luego de incorporar al proceso las pruebas decretadas, el juez, al finalizar la audiencia, puede optar por señala la fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento o, de considerarla innecesaria, puede ordenar la presentación por escrito, de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes.

**Desde la finalización de la audiencia de pruebas, que comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, hasta la notificación de la sentencia**

1. El juez se basa en criterios de necesidad, cuenta con facultad de definir si realiza o no esta audiencia, de manera que, si opta por no celebrarla, los alegatos de conclusión se deben presentar de manera escrita dentro del plazo de diez días siguientes a la referida decisión.

2. En un porcentaje, los jueces se han acogido a la opción de ordenar la presentación de algunos alegados escritos, ya que tiende a ser un concepto indeterminado, cuyo alcance no fue precisado por el legislador, que se puede ver de dos maneras: que ante el cúmulo de trabajo que existe en los despachos judiciales, celebrar una tercera audiencia sería innecesario y contribuiría a la congestión del despacho, y que al pretenderse resolver un caso difícil, la celebración de una tercera audiencia tomaría más compleja su resolución.

En ciertos casos en los cuales el juez decida celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, procederá así:

1. La audiencia debe ser presidida por el juez, sala o subsección correspondiente.

2. Su objetivo es escuchar los alegatos verbales de las partes, de los terceros y al agente del Ministerio Público, pudiendo el juez o los magistrados interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos. También podrá intervenir el agente del ministerio público si este así lo decide.

3. En esta audiencia, no obstante, su nombre, no se emite la sentencia de manera oral, sino que se faculta al juez o corporación correspondiente para que informen el sentido del fallo, si lo consideran procedente, o indiquen el motivo por el cual no es posible informar dicho sentido en la audiencia.

4. Cuando se señale el sentido del fallo de manera oral en la audiencia el juez o tribunal lo consignará por escrito dentro de los diez días siguientes. No obstante, cuando el funcionario judicial opte por no informar el sentido del fallo en la audiencia, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los treinta días siguientes. La regla general del proceso contencioso administrativo es que la sentencia se profiere por escrito, salvo en controversias de puro derecho, en las cuales el juez puede pronunciar de manera verbal la sentencia en la audiencia inicial.

## CAPITULO IV

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE PROVIDENCIAS DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La procedencia de los recursos dentro del proceso contencioso administrativo depende de diferentes variables, tales como:

- El tipo de decisión judicial que se pretende impugnar (sentencia, auto interlocutorio o de trámite)
- Instancia en la cual se profirió la providencia (única, primera o segunda instancia)
- El despacho que la profirió (juzgado, tribunal o Consejo de Estado)
- El funcionario u órgano que la profirió (juez, magistrado ponente o Sala)

**Recurso de reposición**

Según el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Así se debe verificar que contra aquel que no procede ni el recurso de apelación ni el de súplica, en los términos de loso artículos 243 y 246 del CPACA. En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, dispone el artículo 242 del Código General del Proceso.

**Recurso de apelación**

Respecto al artículo 243 del CPACA, el proceso del recurso de apelación está conformada por los siguientes parámetros:

1. Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales y jueces administrativos.

2. Son apelables los siguientes autos cuando son proferidos por los jueces administrativos:

   - El que rechace la demanda.
   - El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
   - El que ponga fin al proceso.
   - El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
   - El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
   - El que decreta las nulidades procesales.
   - El que niega la intervención de terceros.
   - El que prescinda de la audiencia de pruebas.
   - El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

**Recurso de súplica**

De acuerdo con el artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la

segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

**Recurso de queja**

De conformidad con el artículo 245 del CPACA, procederá el recurso de queja cuando se niegue la concesión del recurso de apelación o este se otorgue en un efecto diferente, con el fin de que el superior lo conceda o corrija el error en cuanto al efecto que legalmente corresponde. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.

**Los recursos extraordinarios**

Se exponen dos recursos extraordinarios:

Recurso extraordinario de revisión: de acuerdo con lo previsto con el artículo 248 del CPACA, este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los tribunales administrativos, y por los jueves administrativos. Hay ocho (8) causales de revisión:

1. Haberse encontrado y recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

6. Aparecer después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su perdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia: Este recurso procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, y tiene por finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la provincia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales. Cuando la sentencia tenga contenido patrimonial o económico, para que procesa este recurso extraordinario es necesario que la cuantía de la condena, o en su defecto, las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los montos señalados en el artículo 257. Cuando el interés para recurrir no aparezca determinado, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el magistrado ponente dispondrá que aquel se justiprecie por un perito, en los términos señalados en el artículo 263 del CPACA. Igualmente, es necesario tener en cuenta que no podrá interponer este recurso extraordinario quien no apeló la sentencia de primera instancia ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia se haya limitado a confirmar aquella.

## CAPITULO V. LIQUIDACIÓN DE DAÑOS

### Análisis del daño

El daño es toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios individuales o colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos.

Desde el punto de vista institucional, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitucional Política de Colombia, el daño debe tener calidad de antijurídico, es decir “aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos”. Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado dos características para que este sea susceptible de ser indemnizado y/o reparado, esto: debe ser cierto y/o determinado, y debe ser personal.

### Tipología actual de los daños

La tipología de los daños inmateriales aptos para reconocerse en un proceso contencioso administrativo se clasifica en pecuniarios y no pecuniarios.

1. Daños pecuniarios: Se clasifican en materiales e inmateriales, a su vez se desglosa el lucro cesante, daño emergente, moral y salud.

2. Daños no pecuniarios: se clasifican en afectación a bienes constitucionales.

## DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

| |
|---|
| Constitución Política de Colombia<br>Decreto 1260/1970<br>Ley 640 de 2001<br>Ley 1437 de 2011<br>Ley 1564 de 2012 |

| ELABORÓ | NATURALEZA DEL CAMBIO | VERSIÓN | FECHA DE APROBACIÓN |
|---|---|---|---|
| Juliana Lorena Abreu Machuca | Manual inicial | 01 | 15/12/2023 |
| Andrew Masami Asakura Garcia | Cambio de logo, actualización de contenido y responsables de elaboración, revisión y aprobación | 02 | 10/01/2024 |
| Karol Ivon Villamil Tovar | Actualización temáticas jurídicos | 03 | 21/03/2024 |

| ELABORÓ | REVISÓ | APROBÓ |
|---|---|---|
| Nombre:<br>Karol Ivon Villamil Tovar | Nombre:<br>Andrew Masami Asakura García | Nombre:<br>Karol Ivon Villamil Tovar |
| Cargo:<br>Jefe Oficina Asesora Jurídica | Cargo:<br>Profesional SIG | Cargo:<br>Jefe Oficina Asesora Jurídica |
| Firma: | Firma: | Firma: |